

**Precios de suscripción**

En Logroño.	Un mes.....	2	ptas.
	Tres meses..	5'50	"
	Seis meses..	10'50	"
Fuera.....	Un mes.....	2'50	ptas.
	Tres meses..	7	"
	Seis meses..	12'50	"
	Un año.....	24	"

Números sueltos. 25 céntimos de por cada uno.

El pago de la suscripción es adelantado

# Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

**Precios de inserción**

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 25 céntimos de peseta, cuando el número de inserciones no llegue a diez, si excede de dicho número, regirá la tarifa siguiente:

	Por línea	Ptas.	Cts.
Por 10 días seguidos.....		0'10	
Por 15 id. id.....		0'07	
Por 30 id. id.....		0'05	

Los anuncios judiciales satisfarán 15 céntimos de peseta por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

Las Leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código Civil.) Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

FRANQUEO CONCERTADO

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación y en la Imprenta Provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia. Los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro. No se admitirán para la inserción comunicaciones ya sean oficiales ó particulares que no vengan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia, exceptuándose tan sólo las del Excelentísimo señor Capitán General. Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aun cuando aquéllas resultaren desiertas por falta de rematantes, con arreglo á lo dispuesto en las Reales ordenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

## Parte Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 2 de Octubre.)

## Inspección provincial de Sanidad

CIRCULAR

1840

Nombrado por la Comisión permanente de la Junta provincial de Sanidad, Subdelegado de Medicina del partido de Santo Domingo de la Calzada, con el carácter de interino, D. Justino Prado y Fernández, y posesionado ya de su cargo, se advierte á los señores Inspectores municipales de Sanidad para su conocimiento y efectos oportunos; debiendo tener en cuenta estos funcionarios, que desde ahora remitirán á dicho señor Subdelegado, directamente, las estadísticas mensuales de morbilidad, ateniéndose á las instrucciones que para cuanto se refiere á estadísticas, se dieron por esta Inspección provincial, en la circular de 11 de Diciembre de 1912 (BOLETÍN OFICIAL del 18), á fin de que, incluidos los datos en el estado de todo el partido, se me trasladen por el Sr. Subdelegado en la segunda decena de cada mes.

Por lo que se refiere á los partes que me deben dar directa é indirectamente de las infeccio-

nes que ocurran en cada pueblo, y de los que para efectos estadísticos, han de dar al Subdelegado los Inspectores municipales, se atenderán estos á lo prevenido en la circular de esta Inspección provincial de fecha 1.º de Abril de 1912 (BOLETÍN OFICIAL del 6). Logroño, 2 de Octubre de 1913. —El Inspector provincial, Doctor Leopoldo Pérez Ordoyo.

## Ministerio de Hacienda

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistos los escritos dirigidos á este Ministerio en súplica de que lo dispuesto en la Real orden fecha 13 del presente mes, referente al establecimiento de los derechos sobre el maíz no se aplique al conducido en buques que ya hubiesen iniciado su viaje con destino á los puertos españoles de la Península é islas Baleares:

Resultando que el artículo 1.º de la ley de 22 de Noviembre de 1912 dispone que los derechos arancelarios del maíz se restablezcan si la presente cosecha diese un rendimiento igual por lo menos al promedio del quinquenio, ó después de haberse importado 200.000 toneladas por los puertos del Norte y Noroeste de España:

Considerando que la citada Real orden se funda en el segundo supuesto de la ley, y por tanto, la palabra después, que en la misma se emplea permite la interpretación amplia y equitativa que se solicita,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección General, se ha servido disponer:

Que se admita y afore con el derecho reducido de 50 céntimos por cada 100 kilogramos el maíz que con manifiesto visado ó con

conocimiento directo, también visado, hubiese salido con destino á los puertos españoles de la Península é islas Baleares hasta el día 17 inclusive del presente mes, fecha en que la referida Real orden se publicó en la GACETA DE MADRID.

2.º Que el maíz de que se trata no podrá disfrutar de almacenaje particular; y

3.º Que el actualmente en almacenaje satisfaga los correspondientes derechos en el plazo de cinco días.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 30 de Septiembre de 1913.

SUÁREZ INCLÁN

Señor Director general de Aduanas.

## Ministerio de Fomento

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (que Dios guarde) se ha servido disponer que esa Dirección General fije la fecha y condiciones complementarias de las vigentes para celebrar las subastas de las obras de los caminos vecinales para cuyas obras se haya concedido, con cargo exclusivo al presupuesto del corriente año de este Ministerio, subvención del Estado, con anticipo ó sin él, y se hayan cumplido todos los requisitos que exigen la Ley y Reglamento vigente de Caminos vecinales.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 24 de Septiembre de 1913.

GASSET

Ilmo. señor Director General de Obras Públicas.

## Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (que Dios guarde) ha tenido á bien aprobar las adjuntas propuestas formuladas por el Instituto del Material científico, sobre distribución de las cantidades que deben aplicarse á la adquisición de material con destino á las Escuelas Industriales, de Artes y Oficios y del Hogar y Profesional de la Mujer que se detallan en las mismas, y cuyo importe total asciende á 55.814 pesetas, autorizándose por consiguiente el pago de los gastos á que se refieren, y cuyas cantidades serán libradas con cargo al crédito de 490.000 pesetas, consignado en el capítulo 3.º, artículo 1.º, concepto 4.º del presupuesto vigente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 16 de Septiembre de 1913.

RUIZ GIMÉNEZ.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Instituto del material científico

Propuesta de distribución para las Escuelas Industriales

Pesetas

BÉJAR

A las Cátedras de Física general, Termología y Nociones de ciencias físicas y naturales, excluyendo del pedido el aparato de Dulong y Petit y termómetro de peso..	760
A las Cátedras de Mecanismos y Máquinas herramientas, para lo más urgente de su pedido.	1200
A la Cátedra de Motores, para lo más preciso del pedido.	1000

Total. . . . . 2960

GIJÓN		Pesetas		Pesetas		MADRID		
	Pesetas		Pesetas		Pesetas		Pesetas	
A las Cátedras de Química general, Análisis químico y Electroquímica, para lo más preciso de su pedido. . . . .	1300	A la Cátedra de Física, para su pedido, excluyendo la sirena y substituyendo la máquina neumática por otra de aceite de Kohl. . . . .	600	A la Clase de Escultura del Antiguo, su pedido. . . . .	85	A la Cátedra de Historia de Arte, para un aparato de proyección y dispositivos. . . . .	750	
Para material de los Talleres de esta Escuela, su pedido. . . . .	1000	A las Cátedras de Química industrial inorgánica y orgánica, para lo más preciso de su pedido. . . . .	750	A la Clase de Dibujo del Antiguo y del Natural, excluyendo la pana. . . . .	306	A la Cátedra de Composición decorativa (Pintura), para lo más indispensable de su pedido, excluyendo los animales disecados y las colecciones de insectos en el mismo incluídas. . . . .	500	
Total. . . . .	2300	A las Cátedras de Electroquímica, Análisis químico y Química general, para lo urgente de su pedido. . . . .	750	A la Clase de Dibujo artístico (tercera Sección local). . . . .	227	A la Cátedra de Composición decorativa (Escultura). . . . .	150	
LINARES		Total. . . . .	4405	A la Clase de Historia de las Bellas Artes, para dispositivos. . . . .	124	A la Cátedra de Composición decorativa (Escultura), para lo más esencial de su pedido, excluyendo los animales disecados, que deben solicitar del Museo de Ciencias Naturales. . . . .	300	
A la Cátedra de Dibujo, excluyendo los marcos de molduras, cristales y cartones para ellos. . . . .	223	VILLANUEVA Y GELTRÚ		A las Clases de Modelado y Vaciado. . . . .	195	A la Cátedra de Dibujo lineal de la Sección primera (Sr. Marín), para lo urgente de su pedido. . . . .	300	
A la Cátedra de Geometría y Topografía, para una pantómetra, con su trípode y caja y seis banderolas. . . . .	360	A la Cátedra de Geografía Industrial, para su pedido. . . . .	453	A la Cátedra de Dibujo artístico (Establecimiento central). . . . .	295	A la Cátedra de Dibujo lineal de la Sección segunda (Sr. García Cabrera), para lo indispensable de su pedido. . . . .	400	
A la Cátedra de Física, para lo más esencial de su pedido, excluyendo el microscopio Zeiss. . . . .	600	A la Cátedra y Laboratorio de Química de las materias colorantes, Tintorería y aprestos, para su pedido. . . . .	957	A las Cátedras de Aritmética, Geometría y Elementos de construcción. . . . .	200	A la Cátedra de Dibujo artístico de la Sección segunda (Sr. Cubells). . . . .	165	
A la Cátedra de Química, para lo más urgente de su pedido. . . . .	500	A la Cátedra y Laboratorios de electricidad, para lo más necesario de su pedido. . . . .	1000	Total. . . . .	1722	A la Cátedra de Dibujo artístico de la Sección tercera (Sr. Pallarés), para lo más preciso del pedido, excluyendo la colección de insectos. . . . .	150	
Total. . . . .	1683	Al Taller de filatura del algodón, para lo urgente del pedido. . . . .	1000	CÓRDOBA		A la Cátedra de Dibujo lineal de la Sección cuarta (Sr. Somoza), para lo más indispensable de su pedido. . . . .	400	
MADRID		A las Cátedras y Laboratorio de Química, para lo más preciso del pedido. . . . .	750	A las Clases y Taller de Cerámica, para lo más indispensable de su pedido. . . . .	150	A la Cátedra de Dibujo lineal de la Sección quinta (Sr. Barvo), para lo más indispensable de su pedido. . . . .	150	
A los Talleres mecánicos, para seis motores eléctricos, destinados a mover las máquinas. . . . .	2700	Al Taller de Carpintería, para lo urgente del pedido. . . . .	1000	A la Clase de Composición decorativa (Pintura), para lo más necesario de su pedido. . . . .	200	A la Cátedra de Dibujo lineal de la Sección sexta (Sr. M. López), para lo más esencial de su pedido. . . . .	250	
A la Cátedra de Motores, para una turbina Francis. . . . .	1800	Total. . . . .	5160	Al Taller de Metalistería y Platería, para lo indispensable de su pedido. . . . .	250	A la Cátedra de Dibujo artístico de la Sección séptima (Sr. Conillan), para lo más urgente de su pedido. . . . .	200	
A la Cátedra y Laboratorio de Electrotecnia, para un analizador de armónicos y un puente para corrientes alternas. . . . .	950	<i>Propuesta de distribución para las Escuelas de Artes y Oficios y de las análogas.</i>		A la Clase de Física, excluyendo de su pedido las esferas huecas de metal, con y sin manómetros, y el termómetro registrador. . . . .	260	A la Cátedra de Dibujo lineal de la Sección octava (Sr. Calzada), para lo urgente de su pedido. . . . .	200	
A las Cátedras y Laboratorios de Química industrial, inorgánica y orgánica, para una balanza Collot, y demás material especial de trabajo de alumnos y de investigación del Profesor. . . . .	4000	ALGECIRAS		Total. . . . .	860	JEREZ DE LA FRONTERA		
Total. . . . .	9450	A la clase de Geometría y Caligrafía para su pedido. . . . .	270	JEREZ DE LA FRONTERA		A la Cátedra de Mecánica, Física y Química, excluyendo de su pedido el aparato de palanca, las máquinas simples, el modelo de turbina, el modelo de estudio de motor de gas de Riche, el modelo de máquina de vapor, la brújula de declinación e inclinación, la brújula marina y el reostato para uso de Cátedra. . . . .	850	
SANTANDER		Al Taller de Carpintería para herramientas de mano. . . . .	500	MÁLAGA		MÁLAGA		
A los Talleres de la misma para un torno cilíndrico. . . . .	1062	A la Cátedra de Aritmética y Geometría prácticas. . . . .	230	A los Talleres de Artes Gráficas, para lo más indispensable de su pedido. . . . .	1000	MÁLAGA		
TARRASA		A la Cátedra de Dibujo lineal, para lo urgente del pedido. . . . .	500	A la Cátedra de Concepto del Arte e Historia de las Artes decorativas, para lo urgente del pedido. . . . .	500	MÁLAGA		
A la Cátedra de Magnetismo y Electricidad, para un transformador de corriente alterna trifásica. . . . .	325	A la Cátedra de Dibujo artístico, para lo urgente del pedido. . . . .	250	Total. . . . .	1500	MÁLAGA		
A la Cátedra de Tecnología textil, para una transmisión. . . . .	480	A la Cátedra de Modelado y Vaciado. . . . .	200	BARCELONA		MÁLAGA		
A las Cátedras de Química de las Materias colorantes y de Tintorería, Estampados y aprestos, para lo más esencial del pedido. . . . .	1500	A la Cátedra de Elementos de Mecánica, Física y Química, para lo más indispensable de su pedido. . . . .	1000	(Artes, Oficios y Bellas Artes.)	MÁLAGA		MÁLAGA	
		Total. . . . .	2950	A la Clase de Dibujo artístico, para lo indispensable del pedido. . . . .	140	MÁLAGA		
				Total. . . . .	140	MÁLAGA		

	Pesetas
A la Cátedra de Dibujo lineal de la Sección octava (Sr. Vallcorba), para lo más necesario de su pedido. . . . .	200
A la Cátedra de Modelado y Vaciado de la Sección octava (señor Vellver), para lo esencial de su pedido, excluyendo los ejemplares de Fama disecados. . . . .	300
A la Cátedra de Dibujo lineal de la Sección novena (Sr. Terol). . . . .	228
Total. . . . .	4993

## VALLADOLID

A la Cátedra de Dibujo artístico, su pedido. . . . .	80
A la Cátedra de Elementos de Mecánica, Física y Química, para lo más indispensable de su pedido. . . . .	500
Al Taller de Cueros y Pirograbado, su pedido. . . . .	85
Al Taller de Galvanoplastia, su pedido. . . . .	90
Al Taller de Fotograbado, para lo urgente de su pedido. . . . .	500
Al Taller de Cincografía, su pedido. . . . .	84
Al Taller de Tipografía, su pedido. . . . .	230
Al Taller de Metalistería, para lo indispensable de su pedido. . . . .	1000
Total. . . . .	2569

## LOGROÑO

(Escuela Industrial y de Artes y Oficios.)

A los Talleres mecánicos, para lo indispensable de su pedido. . . . .	2000
---	------

## CÁDIZ

(Escuela Industrial y de Artes y Oficios.)

A los Talleres mecánicos, para lo más urgente de su pedido. . . . .	2000
---	------

## VALENCIA

(Artes y Oficios.)

A la Cátedra de Dibujo artístico, para su pedido. . . . .	600
---	-----

## VALENCIA

(Escuela Superior de Industrias.)

Al taller de Metalistería, para lo más urgente de su pedido. . . . .	1500
--	------

## SANTIAGO

(Escuela Especial de Artes e Industrias.)

A la Cátedra de Dibujo artístico, para los modelos indispensables. . . . .	500
--	-----

	Pesetas
A la Cátedra de Elementos de Mecánica, Física y Química, para lo esencial de su pedido, excluyendo la bomba neumática de Carré y el anteojo astronómico y terrestre, y buscando un modelo más sencillo y económico de máquina neumática de aceite (véase el Catálogo de Krohl). . . . .	750
Total. . . . .	1250

## Propuesta de distribución de material para la Escuela del Hogar y Profesional de la Mujer.

Pesetas

Para un aparato de proyección y para lo más indispensable de lo comprendido en su pedido colectivo. . . . .	6000
---	------

(Gaceta del 1.º de Octubre).

## Ministerio de la Gobernación

## REAL ORDEN

El desarrollo que viene adquiriendo el cólera en varios puntos de Europa y de Turquía Asiática con los que mantienen nuestros puertos frecuente tráfico, las manifestaciones de peste que se hacen ostensibles en varios países y la consideración de que para la conveniente profilaxis es indispensable que las Autoridades sanitarias de los puertos tengan conocimiento oficial del origen de procedencia de los pasajeros y materias ó mercancías que vayan á entrar en España, á los efectos, para las segundas, de lo determinado en el artículo 196 del vigente Reglamento de Sanidad exterior de 14 de Enero de 1909, obligan á hacer uso de la autorización y disposiciones señaladas en el párrafo 2.º, artículo 87 del vigente Reglamento de Sanidad exterior; y en su virtud,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que por los Directores de las Estaciones sanitarias de los puertos y Médicos habilitados de los que carecen de Estación sanitaria, se exija certificación de nuestros Cónsules acerca del origen efectivo de los pasajeros y materias ó mercancías que conduzcan los barcos que desde el extranjero vengán á España para hacer escala ó rendir viaje, en cuyos certificados habrá de detallarse el tiempo aproximado de estancia de las personas en los puntos en que tomaron dichos barcos ó la que

anterior é inmediatamente tuvieron en otros, acreditándose la estancia ó residencia en tierra por el período, cuando menos, de los siete días inmediatos anteriores al del embarque, y si procediere, la condición de indemnes, sospechosos ó infestados de los barcos en que llegaron al punto de expedición del certificado, y respecto á las materias ó mercancías á desembarcar ó pasar en condición de tránsito, su efectivo origen, ya de que sean producto ó fabricación de los puntos de primitiva procedencia ó escala de los barcos que las conduzcan, ya de los que lo sean, si hubiesen llegado desde otros á aquellos puntos y hubiesen sido en éstos transbordados á dichos barcos, acreditándose también, si procediere, las referidas condiciones de indemnidad, sospecha ó infección de los barcos conductores al punto de expedición del certificado.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el del comercio, Directores de estaciones sanitarias de puertos y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Septiembre de 1913.

ALBA.

Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas, Comandantes generales de Ceuta y Melilla y Gobernador militar del Campo de Gibraltar.

## Ministerio de Gracia y Justicia

## Dirección General de los Registros y del Notariado

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Abogado del Estado de Gerona contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Figueras á inscribir la posesión de una parcela de terreno á favor del Estado, pendiente en este Centro por apelación del Registrador.

Resultando que á 20 de Enero de 1910 el Administrador de Hacienda de la indicada provincia expidió, con el visto bueno del respectivo Delegado, una certificación en la que hizo constar que el Estado se había incautado en 30 de Noviembre de 1908 de un trozo de terreno en el término de Torroella de Fluja, contiguo al hectómetro dos del kilómetro 11 de la carretera de Figueras á Corsá de 7 metros 70 centímetros, cuya cabida y lindero se especificaban detalladamente, añadiendo que la incautación se había publicado en el *Boletín Oficial*, que el terreno era sobrante de las expropiaciones verificadas para la construcción de la citada carretera y que había sido adju-

dicada como parcela á D. José Pagés Borrás por la Dirección General de Contribuciones en la cantidad de 25 pesetas:

Resultando que presentada dicha certificación en el Registro de Figueras con la escritura de adjudicación del expresado terreno otorgado por el Delegado de Hacienda de la provincia en 15 del mismo mes y año, el Registrador extendió á continuación de la primera, la siguiente calificación: «Denegada la inscripción á favor del Estado de parcela procedente de terrenos sobrantes de los expropiados para carretera, porque ni en la certificación ni en la escritura de adjudicación acompañada se describe la finca de que procede la parcela, ni se expresan los nombres y dos apellidos de la persona á quien se hizo la expropiación, ni de las demás personas que han adquirido la finca con sus fechas desde el año 1806, para poder practicar la busca correspondiente, habiendo transcurrido treinta días hábiles desde la presentación», y puso á continuación de la escritura esta nota: «Denegada la inscripción por haberlo sido la previa de posesión á favor del Estado, habiendo transcurrido treinta días hábiles desde la presentación»:

Resultando que en nueva certificación, expedida con iguales requisitos, á 10 de Mayo de 1910, por el mismo Administrador de Hacienda, agregó que el primitivo inmueble no se describía ni se expresaban los nombres y apellidos de la persona á quien se hizo la expropiación ni de las demás personas que lo han adquirido, por no existir tales datos en aquella oficina, siendo calificado á su vez el documento del modo siguiente: «Denegada la inscripción á favor del Estado de parcela procedente de terrenos sobrantes de los expropiados para carretera, porque ni en la precedente certificación ni en la escritura de adjudicación presentada bajo el número 26 del Diario, se describe la finca de que procede la parcela ni se expresan los nombres y dos apellidos de la persona á quien se hizo la expropiación ni de las personas que han adquirido la finca con sus fechas desde el año 1806, para poder practicar la busca correspondiente, habiendo transcurrido treinta días hábiles desde la presentación»:

Resultando que el Abogado del Estado interpuso el presente recurso contra dichas calificaciones, alegando: que el artículo 8.º del Real decreto de 11 de Noviembre de 1864 no exige la determinación de la finca de donde procede la parcela ni el nombre de la persona de quien ésta se hu-

biese adquirido, si no contase; que según el artículo 11 de dicha disposición, aun para subsanar la falta de requisitos indispensables basta aportar nueva certificación en que se acredite la insuficiencia de los datos y que se trata de inscribir la posesión á favor de quien la tiene, sin que interese saber quiénes pudieran haber sido antiguos dueños, citando en apoyo de sus razonamientos varias Reales órdenes y Resoluciones de esta Dirección.

Resultando que el Registrador de la propiedad expuso en defensa de sus notas que esta Dirección General ordenó en 1.º de Junio de 1864, para los casos de inscripción de posesión á favor del Estado, que se examinase cuidadosamente el Registro con el objeto de averiguar el inmueble que pudiera quedar cancelado; que para la busca del Registro antiguo y formación del historial de la finca, son necesarios los datos pedidos, como se desprende de las Resoluciones de 1.º de Junio de 1864, 18 de Agosto de 1909 y 6 de Junio de 1910; que á instancia de la Dirección de Propiedades y Derechos del Estado se ha dictado por el Ministerio de Gracia y Justicia la Real orden de 28 de Octubre de 1897, prescribiendo el examen de los libros del Registro en el caso discutido; que las providencias de adjudicación de fincas deben facilitar iguales datos, puesto que solo pueden ser inscritas si lo está la finca á favor del ejecutado, o no lo está á favor de persona alguna; que pueden existir asientos antiguos ó modernos de virtualidad suficiente para impedir la inscripción de una posesión contradictoria; y que en nombre de la persona á quien se expropió y de los terrenos expropiados constan en el respectivo expediente:

Resultando que el Juez Delegado revocó la nota recurrida, por estimar ajustada la última certificación al Real decreto de 11 de Noviembre de 1864 y posible la busca y examen con sujeción á los datos suministrados, aunque no se lleven á efecto con todo detalle y minuciosidad:

Resultando que confirmado por el Presidente de la Audiencia el auto del inferior por sus propios fundamentos, acudió el Registrador en apelación ante este Centro, añadiendo á sus anteriores razonamientos que no puede hacer la busca por el índice de fincas, toda vez que no se describe la primitiva, ni por el de personas, puesto que no se dan nombres, y que se expone á incurrir en responsabilidad civil por abrir dos números á un mismo inmueble:

Vistos los artículos 395 y 396 de la ley Hipotecaria; 8.º y 11 del Real decreto de 11 de Noviembre de 1864, 76 y 77 del Real decreto de 15 de Septiembre de 1903 y la Resolución de 19 de Octubre de 1910:

Considerando que á los Delegados de Hacienda corresponde por regla general la iniciativa para la venta de los bienes enajenables del Estado y la expedición de las oportunas órdenes, á las que debe unirse el acta de incautación de los mismos, y constando en el presente caso además del cumplimiento de estas formalidades, que la parcela cuya inscripción se solicita es sobrante de expropiación forzosa y que el Estado se halla en posesión de la misma, no puede ponerse en duda el derecho que asiste á la Hacienda para llevar á los libros del Registro su derecho posesorio en la forma determinada por los Reales decretos anteriormente citados:

Considerando que ni el artículo 8.º del Real decreto de 11 de Noviembre de 1864 ni el 76 del de 15 de Septiembre de 1903 exigen como requisitos indispensables la descripción de las fincas de que puedan proceder aquellas cuya posesión se acredite, ni tampoco la expresión del nombre y apellidos de la persona de quien se ha adquirido el inmueble, toda vez que los números 3.º y 2.º, respectivamente, de ambos artículos emplean la frase de *cuando constare* al referirse á este particular, ni mucho menos ha de obligarse á la Hacienda á dar los nombres de todos los propietarios de la finca que pudieron haber figurado en la antigua Contaduría, aunque no existiese la presunción de que su derecho ha caducado por el expediente de expropiación forzosa:

Considerando que para mayor formalidad, y como si se tratara de la falta de requisitos indispensables en la primera certificación, se han cumplido en el presente caso las disposiciones de los artículos 11 y 77 de los Reales decretos citados, expidiendo una segunda en la que se hace constar la insuficiencia de los datos existentes para subsanarla, bajo la fe de los funcionarios públicos á quienes corresponde tal afirmación:

Considerando que una vez expresados con toda claridad en la certificación presentada últimamente, la situación precisa, linderos y medida superficial del trozo de terreno enajenable, con los demás requisitos esenciales exigidos, surge para el Registrador de la propiedad la obligación de examinar cuidadosamente los libros y negarse á inscribir la po-

sesión que estuviere en contradicción con algún asiento de dominio ó de posesión extendido en los del Registro ó en los de las antiguas Contadurías de Hipotecas, pero sin que pueda rechazar un documento extendido en forma legal por las dificultades que la busca y examen previos presentan en algunos casos,

Esta Dirección General ha acordado confirmar la providencia apelada.

Lo que con devolución del expediente original comunico á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 18 de Agosto de 1913.—El Director general, P. A., El Subdirector, Carlos María Brú.

Señor Presidente de la Audiencia de Barcelona.

(Gaceta del 28 de Septiembre.)

#### SECCIÓN ADMINISTRATIVA DE 1.ª ENSEÑANZA

1841

Se recuerda al Profesorado de las escuelas nacionales de esta provincia, la obligación en que se halla de remitir á estas oficinas durante el actual mes de Octubre sin dilación alguna, los presupuestos de sus respectivas escuelas.

Cualquier demora en el envío dará lugar á que adopte las medidas de rigor á fin de que tengan exacto cumplimiento los Reglamentos y disposiciones vigentes.

Logroño, 1.º de Octubre de 1913.—El Jefe de la Sección, Guillermo Héras.

#### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de San Millán de Yécora

1824

Don Manuel Sáezmiera Maestro, Secretario del Ayuntamiento Constitucional de San Millán de Yécora.

Certifico: Que en el acta de la sesión celebrada por la Junta municipal de esta villa, el día 7 del mes actual, se encuentra el siguiente

*Particular.*—«En tal estado, visto el déficit de 2.502'68 pesetas, que resulta en el presupuesto ordinario de este Municipio que acaba de votar la Junta para el próximo año de 1914, esta Corporación, en cumplimiento á lo que determina el núm. 2.º de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878, pasó á revisar todas y cada una de las partidas de dicho presupuesto con objeto de procurar en lo posible su nivelación, sin que le fuera dable introducir economía alguna en los gastos por ser pura y necesariamente indispensables los consignados para cubrir las obligaciones á que se destinan, ni aumentar tampoco los ingresos que aparecen aceptados en su mayor rendimiento

todos los ordinarios permitidos por la legislación vigente.

En consecuencia, siendo de todo punto preciso cubrir con recursos extraordinarios las expresadas 2.502'68 pesetas, la Junta entró á deliberar sobre los que más convenía establecer, que ofrecieran dicha cantidad y fuesen adaptables á las circunstancias especiales de la población. Discutido ampliamente el asunto, y convenida la Municipalidad de que en el encabezamiento de consumos que la Hacienda tiene señalado á este pueblo no se permite ningún otro recargo que el ordinario del 100 por 100 establecido anteriormente según la ley de 7 de Julio de 1888, y con la sola excepción establecida por el art. 13 del reglamento de 11 de Octubre de 1898, ni aunque lo permitiera sería conveniente por lo excesivo que este impuesto resultaría para los contribuyentes, acordó por unanimidad desestimar este medio y proponer al Gobierno de S. M. el establecimiento de un impuesto módico sobre la paja leña y patatas que se consuman en este término municipal durante el próximo año, cuyos artículos consienten respectivamente el gravamen de un céntimo de peseta por cada kilogramo de paja, leña y patatas, que desde luego señala la Corporación, sin que exceda este tipo del 25 por 100 del precio medio que tienen dichas especies en esta localidad, lo cual está dentro de la prescripción marcada en la regla 1.ª del artículo 139 de la ley Municipal y demás órdenes posteriores, según se acreditará en el correspondiente estado ó tarifa que se unirá al expediente; calculando la Junta un consumo en todo el año, que viene á producir exactamente las 2.502'68 pesetas á que asciende el déficit del presupuesto. Se dispuso, por último, que el precedente acuerdo se fije al público por término de quince días, según y para los efectos prevenidos en las reglas 2.ª y 3.ª de la citada Real orden circular de 3 de Agosto de 1878 y en la 6.ª de la de 27 de Mayo de 1887, y que una vez transcurrido este plazo se remitan al Sr. Gobernador civil los documentos señalados en la regla 6.ª de la última de dichas disposiciones.

No habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión y firman los Sres. Concejales y asociados presentes, de que yo, el Secretario, certifico.—Melitón Díez.—Hermenegildo Ruiz.—Rosendo Martínez.—Francisco Díez.—Agapito Barrasa.—Isaac San Millán.—Domingo Barrasa.—Justo García.—Francisco Riaño.—Francisco San Millán.—Saturnino Barrasa.—Agustín García.—Manuel Sáezmiera, Secretario.»

Corresponde bien y fielmente con su original á que me remito. Y para que conste y sirta los efectos oportunos, expido la presente con el V.º B.º del Sr. Alcalde, en San Millán de Yécora á treinta de Septiembre de mil novecientos trece.—El Secretario, Manuel Sáezmiera.—Visto bueno: El Alcalde, Melitón Díez.

Logroño.—Imp. Provincial.